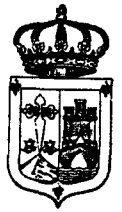




BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año III

Martes, 18 de diciembre de 1984

Número 146

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Página

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Orden de la Consejería de la Presidencia de 29 de noviembre de 1984, por la que se convoca concurso público para la provisión de la Gerencia de los Centros Hospitalarios

1746

II. Administración Civil del Estado

DELEGACION GENERAL DEL GOBIERNO

Circular y Resolución

1747

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 38/1984, de 6 de noviembre, sobre inspección control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera

1748

IV. Administración Local de La Rioja

AYUNTAMIENTOS

Leiva

1751

Nájera (dos)

1751

Pradejón (dos)

1752

Valgañón

1752

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de la Presidencia

Orden de la Consejería de la Presidencia de 29 de noviembre de 1984, por la que se convoca concurso público para la provisión de la Gerencia de los Centros Hospitalarios.

Siendo urgente proceder a la provisión del puesto de Gerente de los Centros Hospitalarios, adscritos a la Consejería de Salud y Consumo, a propuesta de dicha Consejería y de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Decreto 33/1984, de 24 de julio, por el que se regulan los Organos de Gobierno y Gestión de los Centros Hospitalarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, esta Consejería de la Presidencia ha dispuesto se proceda a su selección a través del sistema de concurso público que se convoca y que se ajustará a las siguientes

BASES

Primera. Características del puesto.

1. Las funciones que corresponden al Gerente de los Centros Hospitalarios vienen determinadas en el Decreto 33/1984, de 24 de junio, especialmente las que el art. 17 del citado Decreto atribuye a la Gerencia de los Centros Hospitalarios.

2. Los servicios del candidato seleccionado serán objeto de contratación especial, de conformidad con lo establecido en el art. 26 del Decreto 33/1984, de 24 de julio, y su duración será de tres años susceptible de prórroga por mutuo acuerdo de las partes. Tales servicios estarán sometidos al régimen de dedicación absoluta, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de incompatibilidades.

3. Las retribuciones serán a convenir, fijándose un mínimo de tres millones de pesetas y un máximo de cuatro millones de pesetas íntegras anuales.

Segunda. Requisitos de los aspirantes.

- Nacionalidad española.
- Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño del cargo.
- Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario, ni objeto de despido disciplinario procedente de cualquiera de las Administraciones Públicas.

Los requisitos anteriores deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de solicitudes y durante el procedimiento de selección hasta el momento del nombramiento.

Tercera. Solicitudes.

1. Las solicitudes deberán presentarse en el Registro General de esta Comunidad Autónoma (calle Vara de Rey, 3 bajo), en el plazo de quince días hábiles contados desde el día de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja, y se ajustarán al modelo (I) que figura como anexo I a la presente convocatoria.

2. A la referida solicitud, en la que se hará constar expresamente que el aspirante reúne los requisitos señalados en la base segunda, se adjuntará:

- Historia profesional y pretensiones económicas.
- Memoria-trabajo sobre gestión, organización y funcionamiento de un Hospital General y un Hospital Psiquiátrico de ámbito provincial.
- Cuantos documentos se precisen para acreditar los méritos alegados puntuables en el baremo que figura como Anexo II.

Cuarta. Comisión Calificadora.

1. La Comisión Calificadora del concurso estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Salud y Consumo.

Vocales:

- El Inspector General de Servicios.
- El Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud.
- Un Gerente o Administrador General de un Hospital, designado por la Consejería de Salud y Consumo.
- Un Director Médico de Hospital designado por la Consejería de Salud y Consumo.

Secretario: Actuará como tal, con voz y voto, alguno de los vocales que designen los componentes de la Comisión en el momento de su constitución.

Suplentes:

Presidente: El Consejero de la Presidencia.

Vocales:

- El Director Regional de la Función Pública.
- El Subdirector Provincial del Instituto Nacional de la Salud.
- Un Gerente o Administrador General de Hospital.
- Un Director Médico de Hospital.

2. La Comisión Calificadora no podrá constituirse sin la presencia del Presidente y tanto para este acto como para las demás actuaciones deberá contar con la presencia, al menos, de tres de sus miembros.

3. La Comisión Calificadora decidirá, por mayoría de votos, teniendo el del Presidente carácter de calidad en caso de empate. Las dudas que puedan plantearse dentro de las normas de la presente convocatoria, así como la actuación en los casos no previstos serán resueltos por la Comisión.

Quinta. Desarrollo del concurso.

1. En el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la finalización del previsto para la presentación de solicitudes, quedará constituida la Comisión Calificadora y procederá a la revisión de las instancias presentadas, concediendo, en los casos en que lo considere necesario, un plazo no superior a cinco días hábiles para la subsanación de defectos o aclaraciones que se estimen precisas por los interesados.

2. Transcurrido el período señalado en el punto anterior, la Comisión, si lo estima oportuno, determinará día, hora y lugar para mantener una entrevista con todos o alguno de los candidatos, publicándolo en los tableros de anuncios del Palacio Regional y de la Consejería de Salud y Consumo.

3. Concluidas las entrevistas o una vez finalizado el plazo que se indica en el anterior punto 1., si aquellas no se hubieran efectuado, se procederá a la valoración de los méritos de acuerdo con las puntuaciones que se señalan en el Anexo II.

Sexta. Propuesta de adjudicación.

1. Tras la correspondiente valoración, la Comisión remitirá a la Consejería de Salud y Consumo, en el acta de la última sesión con las puntuaciones de los aspirantes y, en su caso, la propuesta de adjudicación de puesto a favor de aquel que figure con mayor puntuación, que asimismo se publicará en los tableros de anuncios.

2. La Comisión podrá declarar desierto el concurso cuando ningún candidato alcance los 8 puntos.

En todo caso, el concurso quedará desierto cuando ningún aspirante alcance un mínimo de cinco puntos en el epígrafe 3. del Anexo II relativo a la Memoria-trabajo

Séptima. Presentación de documentos

1. En el plazo máximo de diez días hábiles, desde la publicación de la propuesta de la Comisión, el aspirante seleccionado deberá presentar en la Dirección Regional de la Función Pública la siguiente documentación

- a) Certificado de nacimiento.
 - b) Título exigido o fotocopia compulsada del mismo o, en su defecto, certificado de haber abonado los derechos para su expedición.
 - c) Informe de la Dirección Médica del Hospital de La Rioja acreditativo de que posee aptitud psicofísica para el puesto.
 - d) Certificado negativo de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.
 - e) Declaración jurada sobre los extremos indicados en la base segunda, apartado e).
2. Si dentro del plazo indicado en el punto 1. anterior, no se presentase la documentación aludida, salvo caso de fuerza mayor apreciado por la Consejería de la Presidencia, el candidato propuesto no podrá ser nombrado ni, consecuentemente, contratado, entendiéndose formulada la propuesta de adjudicación en favor del candidato siguiente en orden de puntuación siempre que ésta alcance el mínimo de puntos exigidos.

Octava. Nombramiento y contratación.

1. El Consejero de Salud y Consumo elevará la correspondiente propuesta de nombramiento al Consejo de Gobierno y procederá con la misma fecha en que tenga lugar dicho nombramiento a la contratación del interesado.

Logroño, 29 de noviembre de 1984.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso,

A N E X O I

MODELO DE INSTANCIA

Igual al que aparece publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 140, de fecha 1-12-84, para la plaza de Titulado Superior de Laboratorio. Dicho modelo se facilitará en la portería del Palacio de la Comunidad Autónoma (Vara de Rey, 3, 26002—Logroño).

A N E X O II

BAREMO DEL CONCURSO PARA CUBRIR LA GERENCIA DE LOS CENTROS HOSPITALARIOS

1. Títulos y Diplomas	Puntos
—Doctorado	0,5
—Doctorado con sobresaliente cum laude	1
—Doctorado con premio extraordinario	1,5
—Título de Director Médico expedido por Escuela reconocida	1,5
—Título de Gerente de Hospital expedido por Escuela reconocida	2,5
—Título de Director administrativo, expedido por Escuela reconocida	1
—Otros títulos y diplomas hasta un máximo de	2
2. Experiencia profesional y otras actividades.	
—Director Médico de Hospital, 0,5 puntos por año, con un máximo de	3
—Gerente o asimilados de un Hospital, 1 punto por año, con un máximo de	4
—Otras actividades profesionales, docentes y científicas, máximo	3

3. Memoria-trabajo.

Sobre gestión, organización y funcionamiento de un Hospital General y un Hospital Psiquiátrico, se valorará con un máximo de ... 10

En el supuesto de que los méritos alegados en el epígrafe 1, sobrepasaran los 10 puntos, se reducirán al máximo de 10, asignándose a las restantes calificaciones la puntuación proporcional que correspondiese.

II. Administración Civil del Estado

Delegación General del Gobierno

4166

La Empresa de publicidad aérea ASTURAVIA, S. A. con domicilio en Oviedo, calle Río Nalón, 13-6-C, ha solicitado de esta Delegación del Gobierno permiso para sobrevolar desde el aeropuerto de Logroño, durante un año la provincia de La Rioja.

La publicidad consistirá en remolques de cartel aéreo con slogans utilizados en campañas de prensa, radio y televisión.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia a los efectos de audiencia que previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966, a fin de que en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de la presente circular puedan formular cuantas alegaciones estimen pertinentes sobre la solicitud de referencia.

Logroño, 10 de diciembre de 1984.

El Delegado del Gobierno,

José I. Urenda Bariego

4165

El Boletín Oficial del Estado, número 287 de 30 del pasado Noviembre, publica lo siguiente:

“MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

RESOLUCION de 16 de Noviembre de 1984, de la Dirección General de Administración Local, por la que se otorgan nombramientos interinos a favor de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local y de la Escala de Secretarios de Ayuntamientos a extinguir, para las plazas que se citan.

Vistas las peticiones de los Secretarios de Tercera Categoría de Administración Local que han obtenido el correspondiente título el 19 de Octubre de 1984 y las formuladas por otros Secretarios de Administración Local y de Ayuntamientos a extinguir, pertenecientes a promociones anteriores, cumplidos los trámites previstos en el artículo 202.2 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local,

Esta Dirección General, en uso de la facultad que le concede el artículo 72.2 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de Octubre, ha resuelto otorgar los nombramientos, con carácter interino, para las Secretarías de las Corporaciones Locales que en los Anexos I, II y III se relacionan.

Los aspirantes nombrados deberán tomar posesión de las plazas adjudicadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Las Corporaciones afectadas deberán remitir a esta Dirección General copia certificada del Acta de toma de posesión dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese efectuado. En dicha Acta constará expresamente el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, en cuanto a la fórmula de juramento en cargos o funciones públicas.”

ANEXO I

PROVINCIA DE LA RIOJA

Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama.— Doña María Amparo Esparza Irigoyen.

Ayuntamiento de Anguiano.— Don José Ignacio Goenaga Garralda.

Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón.— Don Luis Alfonso Escauriaza Franco.

Ayuntamiento de Entrena.— Don Luis María Olalde Ugarte.

Ayuntamiento de Haro.— Doña María Luisa Pernia Pallarés.

Ayuntamiento de Huércanos.— Don Manuel Alberto Bello Souto.

Ayuntamiento de Rodezno.— Don Antonio Gayo Nieva.

Ayuntamiento de Uruñuela.— Doña Crispina Aguado Domingo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 10 de diciembre de 1984.

El Delegado del Gobierno,

José Ignacio Urenda Bariego

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 38/1984, de 8 de noviembre, sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y oydieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La falta de adecuación de la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera para hacer frente a la problemática del sector, vertiginosamente desarrollado en las últimas décadas, hace preciso, dada la obsolescencia de dicha legislación, cuya norma básica data de 1947, el que aquellos aspectos más críticos de la misma deban ser revisados con toda la urgencia que las circunstancias permitan, sin perjuicio de que, sin la premura apuntada, se revise el resto de la normativa ordenadora.

Siguiendo la línea de actuación señalada, la presente Ley pretende, fundamentalmente, adecuar la regulación del sistema de infracciones y sanciones de los transportes mecánicos por carretera a las necesidades actuales, introduciendo para ello importantes modificaciones en la normativa hasta ahora vigente.

Se establece un sistema que, partiendo de la base de la responsabilidad de la Empresa abstractamente considerada, de la que dependen los servicios o actividades en las que se materializa la infracción, determina de forma casuística la forma de identificar al sujeto responsable.

La regulación de la imputación de las infracciones se complementa con una serie de previsiones en relación con el agravamiento de las mismas derivado de su repetición, que pretende salvar las dificultades que sobre dicho extremo podría representar el desplazamiento de la responsabilidad a la Empresa globalmente considerada, en lugar de considerarla únicamente en cuanto a su relación con el vehículo concreto con el que se cometa la infracción.

Especial importancia reviste la nueva clasificación y tipificación de infracciones que se hace, en lo cual se ha tenido en cuenta ante todo los nuevos modos de vulneración de la legislación surgidos, las modificaciones operadas en los anteriores y el grado de incidencia de todos ellos en la correcta ordenación de los servicios, ponderándose conjuntamente la mayor o menor repercusión de las infracciones en contra del interés público y el grado de culpabilidad que las mismas revelen en relación con el sujeto imputable. Se actualiza asimismo la cuantía de las sanciones, a las que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda había privado en gran parte de efectos disuasorios, y se complementan las sanciones pecuniarias con otras: retirada de autorizaciones, precintado de vehículos o instalaciones que la realidad infractora ha revelado necesarias.

Se posibilita una vigilancia efectiva del cumplimiento de las normas reguladoras del transporte; por un lado, mediante la potenciación de los Servicios de Inspección, y por otro, estableciendo la obligatoriedad para determinados tipos de transportes de un documento, la Declaración de Porte, que pretende facilitar la detección de cualquier irregularidad en el cumplimiento de las normas, además de cumplir importantes fines estadísticos y de simplificación administrativa, con enorme importancia de cara a la adopción de las necesarias medidas de ordenación.

Artículo primero.—Ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las actuaciones inspectoras, sancionadoras y de control, tendentes a asegurar el cumplimiento de la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera.

Artículo segundo.—La Inspección del Transporte Terrestre.

1. La actuación inspectora estará encomendada a la Inspección del Transporte Terrestre en la Administración Central del Estado, y a los correspondientes servicios de Inspección del Transporte Terrestre en las demás Administraciones públicas competentes.

2. La Inspección del Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones podrá recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Policías autónomas locales, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. Los funcionarios de la Inspección del Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y gozarán de plena independencia en el desarrollo de las mismas.

4. Los titulares de los servicios y actividades sometidas a la legislación de transportes mecánicos por carretera vendrán obligados a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad y datos estadísticos que estén obligados a llevar.

5. El personal inspector estará provisto del documento acreditativo de su condición, que le podrá ser requerido y deberá exhibir cuando ejercite sus funciones.

Artículo tercero.—La Declaración de Porte.

1. Las personas que intervengan en la prestación de servicios públicos de transporte de mercancías por carretera, así como las que realicen transporte privado para el cual se requiera autorización administrativa previa, deberán suscribir, salvo en los casos que reglamentariamente se exceptúen en razón de la especial naturaleza o carácter del transporte, un documento denominado Declaración de Porte, que tendrá una finalidad de control administrativo de la prestación o realización del transporte, además de cumplir los efectos jurídico-privados a que se refiere el punto 6 de este artículo.

2. La Declaración de Porte expresará la matrícula del vehículo utilizado, el número y serie de la tarjeta de transportista que posea dicho vehículo, la clave de la actividad autorizada, el precio del transporte y el resto de los datos que reglamentariamente se exijan.

3. Un ejemplar de la Declaración de Porte deberá llevarse en todo caso, en el vehículo que realice el transporte, debiendo exhibirse el mismo a los funcionarios de los servicios de inspección y a las fuerzas de vigilancia en carretera cuando lo soliciten.

4. La Declaración de Porte referida a los servicios públicos deberá ser firmada por el cargador, por el porteador y, en su caso, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, por la persona que haya intervenido en la contratación del transporte realizando funciones de mediación, la cual deberá, en todo caso, quedar debidamente identificada en la Declaración de Porte.

5. El régimen de formalización y modelos de la Declaración de Porte se establecerá reglamentariamente, debiendo entregarse un ejemplar de la misma a cada una de las partes que, de conformidad con lo previsto en el punto anterior, hayan debido firmarla. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de remisión a la Administración.

6. La Declaración de Porte y de cualquier otro documento al que reglamentariamente pueda sustituir, además de los efectos administrativos previstos en esta Ley o que reglamentariamente se establezcan, tendrán, en los servicios de transporte en que resulte obligatoria, los mismos efectos de la Carta de Porte a que se refieren los artículos 350 y siguientes del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables a ésta.

Artículo cuarto.—Personas responsables administrativamente.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del Transporte Mecánico por Carretera corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de actividades y servicios sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de actividades o servicios realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica titular de la actividad o propietario del vehículo.

c) En las infracciones cometidas por remitentes o cargadores, usuarios y, en general, por terceros que sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa correspondiente a las infracciones previstas en la presente Ley, se exigirá sin perjuicio de la que a los mismos u otros responsables pueda corresponder por infracción de la legislación penal, de tráfico, laboral u otras aplicables.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el punto 1, sin perjuicio de que estas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones y trasladar, en su caso, a las mismas dicha responsabilidad.

Artículo quinto.—Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte mecánico por carretera se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo sexto.—Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La prestación de servicios públicos, o la realización de actividades para las cuales la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera exija título administrativo habilitante careciendo de la preceptiva concesión o autorización, salvo en este último caso cuando la referida prestación o actividad no exceda en más de 30 kilómetros del ámbito territorial para el que el infractor se encuentra específicamente autorizado.

La salvedad, limitada a 30 kilómetros del párrafo anterior no será de aplicación en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) La manipulación o falseamiento intencionado del tacógrafo u otros instrumentos de control que exista obligación de llevar instalados en el vehículo, que motive la no obtención o falta de veracidad de los datos con repercusión en la seguridad u ordenación del transporte.

d) Llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un tipo de transporte para el que el mismo no se halle autorizado.

e) La negativa u obstrucción a la actuación de la Inspección de los transportes terrestres que impida o retrase el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga atribuidas.

f) Las infracciones graves de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo séptimo.

No obstante lo anterior, en la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo que se dispone en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo séptimo.—Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La prestación de servicios públicos o la realización de actividades para las cuales la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera exija previa autorización administrativa careciendo de la misma, cuando la referida prestación o actividad no exceda en más de 30 kilómetros del ámbito territorial para el que el infractor se encuentre específicamente autorizado.

b) La realización de actividades o servicios privados para los que se exija un título administrativo específico careciendo del mismo.

c) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización administrativa, salvo que deba calificarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el artículo anterior.

d) El incumplimiento de las normas esenciales del reglamento regulador de las Agencias de Transporte, salvo que deba ser calificado como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la presente Ley.

e) La prestación de servicios públicos de transporte utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle, de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 6.º de la presente Ley.

f) El incumplimiento del régimen tarifario. La responsabilidad corresponderá en todo caso al transportista y al intermediario y asimismo a la otra parte contratante, cuando su actuación fuere determinante del incumplimiento.

g) La carencia o no funcionamiento, imputable al transportista del tacógrafo, sus elementos u otros instrumentos de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.

h) El exceso en las dimensiones de las cargas autorizadas o el exceso superior al 5 por 100 de la carga útil, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º de la presente Ley.

Las responsabilidades por la infracción prevista en el presente apartado corresponderán al transportista, salvo que dicha infracción sea imputable a la actuación del cargador, usuario o intermediario.

i) La carencia, falseamiento o falta de datos esenciales de la Declaración de Porte o de la documentación obligatoria.

j) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que éstos vengan prefijados con intervención de la Administración.

k) Carecer del Libro de Reclamaciones, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección del Transporte Terrestre, de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

l) Las infracciones que, no incluidas en los apartados precedentes se califiquen como leves de acuerdo con el artículo 8.º de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo 8.º.

No obstante lo anterior, en la calificación de la infracción definida en este apartado se estará a lo que se dispone en el artículo 10 de la presente Ley.

m) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

n) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes que las normas reglamentarias del transporte mecánico por carretera califiquen como grave, de acuerdo con los principios de la presente Ley.

Artículo octavo.—Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Realizar servicios públicos o privados sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

b) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado d) del artículo 6.º de la presente Ley.

c) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º de la presente Ley.

d) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

e) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.

f) El trato desconsiderado con los usuarios. La infracción a que se refiere este apartado se calificará de acuerdo con los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derecho de los usuarios y consumidores.

g) Cualquier infracción no incluida en los apartados precedentes que las normas reglamentarias del transporte mecánico por carretera califiquen como leve, de acuerdo con los principios de la presente Ley.

h) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave.

Artículo noveno.—Sanciones administrativas:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 5.000 a 40.000 pesetas; las graves, con multa de 40.001 a 200.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 200.001 a 400.000 pesetas.

2. La comisión de las infracciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 6.º implicará, además de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la clausura del local en el que, en su caso, se vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

3. Cuando los responsables de las infracciones previstas en el artículo 6.º de la presente Ley hayan sido sancionados mediante resolución definitiva en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la segunda infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización administrativa, al amparo de la cual se realizaba la actividad o se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses llevarán aneja la retirada provisional o definitiva de la autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización.

4. Las sanciones reguladas en la presente Ley han de entenderse, en todo caso, compatibles con la posibilidad de que la Administración acuerde la caducidad de las concesiones de

servicios regulares por las causas y con el procedimiento previsto en la legislación vigente.

Artículo décimo.—Agravación de infracciones.

1. Las agravaciones previstas en el apartado f) del artículo 6.º, en el apartado D) del artículo 7.º y en el punto 3 del artículo 9.º de la presente Ley, únicamente serán de aplicación en cada uno de los supuestos siguientes:

a) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a una misma concesión o autorización administrativa.

b) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con motivo de la realización material por el mismo responsable de servicios de transporte sujetos a autorizaciones diversas, siempre que aquéllas se refieran a un mismo tipo de transporte. Se entenderá a estos efectos que integran un mismo tipo de transporte:

1. Los transportes privados.
2. Los transportes de viajeros realizados con vehículos con una capacidad de 10 o más plazas, incluido el conductor.
3. Los transportes de viajeros realizados con una capacidad inferior a 10 plazas, incluido el conductor.
4. Los transportes de mercancías con un peso máximo autorizado en carga superior a seis toneladas o con una capacidad de carga superior a 3,5 toneladas.
5. Los transportes de mercancías con un peso máximo autorizado inferior a seis toneladas o con una capacidad inferior a 3,5 toneladas.
6. Los vehículos de servicio mixto.

c) Cuando las infracciones se hayan cometido al realizar actividades que no consistan en la prestación material de servicios de transporte, pero que efectúe la misma Empresa como complementarias a dicha prestación material, aun cuando los servicios estén sometidos a autorizaciones diversas y éstas no correspondan al mismo tipo de transporte según lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.

d) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con ocasión de servicios o actividades realizadas sin la cobertura del correspondiente título administrativo, siempre que aquéllas lo hayan sido al efectuar un mismo servicio o actividad, entendiéndose por tales las que deberían haberse realizado al amparo de un título administrativo único, o en la prestación material de un mismo tipo de transporte según lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.

e) Cuando las infracciones resulten imputables a los responsables a que se refiere el artículo 4.º, 1.º, c), de la presente Ley.

2. La cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites fijados por esta Ley se modulará de acuerdo con la mayor o menor tendencia infractora que el número de sanciones en relación con el total de actividades o servicios prestados revele. La agravación prevista en el apartado f) del artículo 6.º, en el apartado D) del artículo 7.º y en el punto 3 del artículo 9.º de la presente Ley, no será de aplicación cuando el número de sanciones definitivas, en relación con el volumen de actividades o servicios realizados por el sujeto responsable, no denote una especial tendencia infractora.

3. No procederá la agravación prevista en el apartado f) del artículo 6.º, en el apartado D) del artículo 7.º y en el punto 3 del artículo 9.º de la presente Ley, cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior a cualquiera de dichos preceptos como responsable administrativo, según el artículo 4.º, 1.º, a), de la presente Ley, acredite, en virtud de resolución judicial o administrativa, que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona, según el supuesto previsto en el punto 3 del citado artículo 4.º.

Artículo undécimo.—Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones de la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera prescriben a los tres meses de haberse cometido, si antes de transcurrido dicho plazo no se ha notificado al presente responsable la incoación del expediente sancionador o si, habiéndose iniciado este, hubieran las actuaciones paralización por tiempo superior a dicho plazo, el cual se computará entre dos actuaciones o diligencias consecutivas que resulten legal o reglamentariamente necesarias para la resolución del expediente.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones, que deberán figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del denunciado o cualquier otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción.

Artículo duodécimo.—Procedimiento sancionador.

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá a los órganos que legal o reglamentariamente le tengan atribuida.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre procedimiento ordinario y revisión de actos en vía administrativa.

3. En la imposición y ejecución de las sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español, se seguirán idénticas reglas a las que para infracciones de normas de circulación por dichas personas establece el Código de Circulación.

Artículo decimotercero.—Registro Central de Infracciones y Sanciones.

1. Al amparo y de acuerdo con el artículo 2.º de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, los órganos de los distintos entes públicos competentes para sancionar las infracciones previstas en la legislación de transportes por carretera, notificarán en un plazo de treinta días al Registro Central Informatizado, que a tal efecto existirá en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las sanciones que impongan, así como los casos de no aplicabilidad de la agravación previstos en el punto 3 del artículo 10.

2. La información contenida en dicho Registro Central estará a disposición de todos los entes públicos a los que la misma afecte o interese.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, revisará en el plazo de tres meses las vigentes normas reglamentarias reguladoras de los transportes mecánicos por carretera, a fin de adaptarlas a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Asimismo, se faculta al Gobierno para que mediante Real Decreto actualice las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda, según las publicaciones oficiales del Instituto de Estadística.

Segunda.—1. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, el contenido de la presente Ley será de aplicación supletoria de las normas que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Tercera.—La concesión del visado anual de la correspondiente tarjeta de transporte quedará condicionada al pago de las sanciones pecuniarias impuestas, en virtud de la presente Ley, por resolución definitiva en vía administrativa.

Cuarta.—1. Se crea la tasa por servicios prestados por la Administración como consecuencia de la expedición, control y tratamiento de la información contenida en la Declaración de Porte a que se refiere el artículo 3.º de la presente Ley.

La tasa será de aplicación en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

2. El tributo regulado en esta disposición se regirá por lo establecido en la presente Ley y, en su defecto, en la Ley 230/1983, de 28 de noviembre; la Ley General Tributaria, la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 16 de diciembre de 1958 y demás disposiciones aplicables.

3. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para que los vehículos que deben ir provistos de la Declaración de Porte puedan disponer de la misma, así como los prestados para su control y el tratamiento de la información que debe contener.

4. Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que venga obligada a proveerse de la Declaración de Porte.

5. La tasa será exigible por cada Declaración de Porte y satisfará la cuota fija de 100 pesetas.

Se establecerá el mecanismo para que en los viajes repetitivos dentro de la misma jornada pueda utilizarse una única Declaración de Porte.

Las Leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado podrán modificar el tipo de gravamen de la tasa y, en general, los elementos de cuantificación en relación con el período presupuestario a que se refieran.

6. La tasa se devengará en el momento en que los sujetos pasivos soliciten los talonarios de los impresos oficiales en que han de formalizarse las declaraciones, según el modelo aprobado reglamentariamente.

7. El rendimiento de la tasa regulada por esta Ley se ingresará en el Tesoro en la forma que reglamentariamente se determine.

8. La tasa será objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo en la forma que reglamentariamente se determine.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en la letra a) del artículo 6.º y hasta tanto no entre en vigor la nueva legislación ordenadora de los transportes mecánicos por carretera, por las Administraciones públicas competentes para ello se podrán conceder, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, los permisos y autorizaciones necesarios para que los vehículos actual-

mente autorizada para realizar transporte discrecional de mercancías puedan también realizar tales servicios en régimen de carga completa, cuando la mercancía a transportar proceda de un solo remitente para distintos destinatarios, sin itinerarios prefijados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 20 de la Ley de 27 de diciembre de 1947, sobre Ordenación e los Transportes Mecánicos por Carretera; los artículos 113, 114 y 115 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949; el artículo 4.º del Decreto 1943/1964, sobre agencias de transporte; el artículo 6.º del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, sobre ordenación de los transportes por carretera, y el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto 1216/1967, de 1 de junio, sobre pesos y dimensiones mínimos de vehículos de transporte urbano e interurbano, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 6 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

IV. Administración Local de La Rioja

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE LEIVA

EDICTO

4213

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el expediente número uno sobre Suplemento de Crédito que afecta al Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1984 se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Corporación, cuyo Pleno resolverá en el plazo de 30 días, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderán denegadas.

En Leiva, a 10 de diciembre de 1984.

El Alcalde,

AYUNTAMIENTO DE NAJERA

EDICTO

4099

Resolución del Ayuntamiento de Nájera (La Rioja) por la que se anuncia la contratación directa de la ejecución de las obras de Pavimentación del camino de Somalo 2.ª Fase.

Tipo.— 3.200,492 pesetas.

Plazo de ejecución de las obras.— Será de dos meses y garantía de las mismas, un año.

Fianza provisional.— 60.000 pesetas y la definitiva de 125.000 pesetas.

Exposición de los pliegos de condiciones y reclamación contra los mismos.— Los Pliegos de Condiciones técnicas y económico administrativas estarán de manifiesto durante las horas de oficina, en la Secretaría General, pudiéndose presentar reclamaciones contra los mismos durante los ocho días primeros del plazo existente para la presentación de plicas, en cuyo caso queda-

rá la licitación en suspenso hasta que las reclamaciones sean resueltas por la Corporación.

Presentación de plicas.— Las proposiciones debidamente reintegradas de acuerdo con las vigentes disposiciones fiscales sobre actos jurídicos documentados, redactados conforme al modelo que luego se dirá, deberán entregarse en la Secretaría y según lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y en horas de oficina, debiendo presentarse en sobre cerrado, en cuya cubierta figurará la siguiente inscripción:

Proposición para tomar parte en la contratación de las obras de pavimentación del Camino Somalo 2.ª Fase.

Apertura de plicas.— El día siguiente hábil de cumplirse el plazo de admisión de proposiciones, hora de las doce.

Pagos.— Por certificaciones de obra ejecutada, expedida por el Sr. Director técnico de las mismas, debidamente aprobadas.

MODELO DE PROPOSICION.— Don... de... años, estado... profesión... vecino de... (...) con D. N. I. número... en nombre propio (o en representación de... nombre de la Empresa y Poder que acredita la representación) enterado de la decisión de esa Corporación de ejecutar la obra de pavimentación del Camino de Somalo, Segunda Fase, en Nájera (La Rioja) anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja número... de fecha..., los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, que acepta en todas sus partes, así como de los demás documentos que obran unidos al expediente de su razón se comprometo a realizar dichas obras con sujeción estricta al proyecto aprobado para su realización y a los pliegos anteriormente citados por el precio de... pesetas (en letra y número).

Lugar, fecha y firma.

Nájera, 28 de noviembre de 1984.

El Alcalde,

EDICTO

4100

Resolución del Ayuntamiento de Nájera, por la que se anuncia la contratación directa de la ejecución de las obras de pavimentación de la calle Gonzalo de Berceo.

Tipo.— 1.817.085 pts.

Plazo de ejecución de las obras.— Será de dos meses y garantía de las mismas un año.

Fianza provisional.— 60.000 pts. y la definitiva 111.212

Exposición de los Pliegos de Condiciones y reclamación contra los mismos.— Los Pliegos de Condiciones técnicas y económico-administrativas estarán de manifiesto durante las horas de oficina, en la Secretaría General, pudiéndose presentar reclamaciones contra los mismos durante los ocho días primeros del plazo existente para la presentación de plicas, en cuyo caso quedará la licitación en suspenso hasta que las reclamaciones sean resueltas por la Corporación.

Presentación de plicas.— Las proposiciones debidamente reintegradas de acuerdo con las vigentes disposiciones fiscales sobre actos jurídicos documentados, redactados conforme al modelo que luego se dirá, deberán entregarse en la Secretaría y según lo establecido en el art. 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el B. O. de La Rioja y en horas de oficina, debiendo presentarse en sobre cerrado, en cuya cubierta figurará la siguiente inscripción:

Proposición para tomar parte en la contratación de las obras de pavimentación de la calle Gonzalo de Berceo.

Apertura de plicas.— El día siguiente hábil de cumplirse el plazo de admisión de proposiciones hora de las trece.

Pagos.— Por certificaciones de obra ejecutada, expedida por el Sr. Director técnico de las mismas debidamente aprobadas.

Modelo de proposición.— Don ... de ... años, estado ... profesión ..., vecino de ... (...) con D. N. I. número ... en nombre propio (o en representación de ..., nombre de la Empresa y poder que acredita la representación) enterado de la decisión de esa Corporación de ejecutar las obras de pavimentación de la calle Gonzalo de Berceo, en Nájera (La Rioja, anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja número... de fecha..., los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, que acepta en todas sus partes, así como de los demás documentos que obran unidos al expediente de su razón se comprometo a realizar dichas obras con sujeción estricta al proyecto aprobado para su realización y a los pliegos anteriormente citados por el precio de... pesetas (en letra y número).

Lugar, fecha y firma.

Nájera, 23 de noviembre de 1984.

El Alcalde,

AYUNTAMIENTO DE PRADEJON

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO

NUEVA INFORMACION PUBLICA

4249

El yuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 1984, punto segundo del orden del día, acordó someter a Nueva Información Pública la documentación integrante del Proyecto de Normas Subsidiarias de Planeamiento, tras haberse introducido en el documento objeto de aprobación inicial, modificaciones sustanciales como consecuencia de la consideración de determinadas alegaciones en su día presentadas y por haber sido devuelto por la Comisión Provincial de Urbanismo para dar cumplimiento a dicho requisito administrativo.

La documentación referida puede ser examinada en las Oficinas Municipales y formularse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, cuantas alegaciones se estimen convenientes.

Pradejón, 13 de diciembre de 1984.

El Alcalde.

EDICTO

4250

Aprobado definitivamente, por este Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 1984, punto tercero del orden del día, expediente número 1/1984 sobre Suplementos de Crédito en el Presupuesto Municipal Ordinario para 1984, contra el cual en su fase inicial no se han presentado ningún tipo de reclamaciones y cuyo desarrollo económico-funcional

a nivel de partidas, con posterioridad a tal acuerdo, presenta el siguiente resumen:

		Peseta.
161.6	Pers. Laboral encarg. aguas suplementa.	125.000
182.5	Asistencia médico-farmacéutica	50.00
192.5	Pensiones personal pasivos	125.000
211.1	Oficinas, anuncios, imprenta	100.000
254.6	Material redes aguas	200.000
259.7	Festejos populares	100.000
263.6	Pavimentación aceras	300.000
611.7	Centro Cultural	200.000
Total Suplementado		1.200.000

Lo que se hace público a los efectos previstos en el Art. 26 de la Ley 40/1981 de 28 de Octubre y demás Normas concordantes.

Pradejón, 13 de diciembre de 1984

AYUNTAMIENTO DE VALGAÑON

ANUNCIO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO

4214

En la Intervención de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el Presupuesto Ordinario para el año 1984, cuyo resumen por Capítulos es el siguiente:

GASTOS

Cap	Denominación	Peseta.
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal	2.800.000
2	Compra de bienes corri. y de servicios ...	3.130.000
4	Transferencias corrientes	300.000
Total Gastos		6.230.000

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1	Impuestos directos	650.000
2	Impuestos indirectos	130.000
3	Tasas y otros ingresos	150.000
4	Transferencias corrientes	700.000
5	Ingresos patrimoniales	4.600.000
Total Ingresos		6.230.000

Los interesados a que se refiere el artículo 25 de Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, podrán interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial en el plazo de 15 días.

Valgañón, a 20 de noviembre de 1984.

El Alcalde.

SUSCRIPCIONES Pesetas

Año	1.500
Semestre	1.000
Trimestre	750

EJEMPLARES SUELTOS

Mes fecha	30
Mes anterior	50
Más de un año	100

ANUNCIOS

Cada palabra, 5 pts. calculando un promedio de nueve palabras en línea impresa y el promedio que resulte en los escritos mecanografiados, que se liquiden previamente.



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Edita e imprime

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de

Rey, 3 26002 LOGROÑO

Teléfono (941) 25-75-99

Los edictos y anuncios deberán registrarse en la Delegación General del Gobierno, pasando a ser liquidados en la Administración del Boletín Oficial de La Rioja, e ingresar su importe en cualquiera de las Sucursales o Agencias de la Caja Provincial de Ahorros de La Rioja c/c. 11-70015816-2, abierta por esta Comunidad Autónoma para suscripciones y anuncios.